



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP15636-2022

Radicación n.º 127388

(Aprobado Acta No. 269)

Santa Marta, Magdalena, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, contra las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, los Juzgados Primero de Familia y 1,3,4,5 y 9 Civiles del Circuito de Cartagena, con ocasión a la acción constitucional 110010203000202202317 (en adelante, acción de tutela 2022-02317).

Fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el presente asunto, todas las partes e intervinientes en la

acción de tutela 2022-02317.

ANTECEDENTES
Y
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, mínimo vital, entre otros, que considera vulnerados como consecuencia de los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia dentro del radicado 2022-02317, por las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, respectivamente.

Del extenso y confuso escrito de tutela, y de los documentos aportados al expediente tutelar, se tiene que, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, cursó el proceso de pertenencia 2016-00198, que promovió Laura Paola Calvano Méndez contra la sociedad Manuel Méndez y Cía. SC en liquidación -de la cual, la accionante es socia comanditaria-, en relación con los locales números 1 y 2 de la primera planta del Edificio Méndez, ubicado en la Avenida Venezuela 10-22 de la ciudad de Cartagena.

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, el juzgado cognoscente accedió a las pretensiones de la demanda; decisión confirmada el 12 de junio de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Por lo anterior, **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** presentó demanda constitucional contra las precitadas autoridades, con la finalidad que se dejara sin ningún valor ni efecto las decisiones proferidas al interior del proceso de pertenencia 2016-00198.

El asunto correspondió a la Sala de Casación Civil de esta Corporación, que mediante fallo de primera instancia del 27 de julio de 2022, declaró improcedente el amparo solicitado por la accionante, al indicar que, no se cumplía con el requisito de inmediatez de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esta decisión fue apelada por la señora **MÉNDEZ CARBALLO** y, el 31 de agosto de 2022, la Sala de Casación Laboral de esta Corporación revocó el fallo impugnado, para en su lugar, declarar la improcedencia del amparo solicitado, pero, por haber operado en ese asunto, la figura de la cosa juzgada constitucional.

Indicó la parte accionante que, *“(...) como primera medida de censura y basado en esos argumentos, la Tutela debió haber sido amparada, no era procedente declararla improcedente como lo hizo la Magistrada MARTHA GUZMÁN ÁLVAREZ, en su providencia notificada el día 27 de julio, incurriendo en DEFECTO SUSTANTIVO que claramente perjudica a mi defendida en su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. En segundo lugar, porque dentro del trámite continuaron con la vulneración al DEBIDO PROCESO con omisiones que considero son graves y no propias de un magistrado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en especial en el trámite de IMPUGNACIÓN*

que conoció la sala laboral el magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.”

Agregó que, “[o]tra irregularidad que encontré en el fallo de impugnación del señor magistrado IVÁN LENIS GOMEZ, tiene que ver con la decisión que tomó en esa impugnación, ya que (...) [s]i revoca el fallo es porque lo deja sin efecto y lo saca del ordenamiento jurídico al considerar que es contrario a la Constitución y la ley, para a su vez, sanearlo y otorgar el derecho que corresponde, no para fallar lo mismo que se revocó porque no tendría ningún sentido REVOCAR un fallo para fallar la misma decisión.”

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se deje sin valor ni efecto las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela 2022-02317.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- La Sala de Casación Civil de esta Corporación remitió copia de la providencia emitida dentro de la acción de tutela 2022-02317, promovida por **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO** contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, la Rama Judicial y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.- El Magistrado Ponente de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación solicitó que sea declarado

improcedente el amparo invocado, al considerar que no cumple a cabalidad con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, al tratarse el presente asunto de una demanda constitucional contra fallo de tutela.

Aseveró que, “[e]n dicha sentencia esta Sala revocó la decisión del a quo constitucional y, en su lugar, declaró improcedente el amparo deprecado, pues advirtió que: (...) en oportunidad anterior, la Sociedad Manuel Méndez & Cía. S en C – en liquidación formuló acción de tutela en la que igualmente planteó los mismos reproches y solicitó la revocatoria de la misma sentencia que la proponente censura en esta oportunidad, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en su calidad de socia comanditaria de la entonces empresa accionante. En aquel procedimiento la homóloga Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia de primera instancia CSJ STC181-2020 de 22 de enero de 2020, a través de la cual negó el amparo constitucional invocado. La entonces empresa proponente impugnó la decisión y, por medio de proveído CSJ STL2945-2020 de 4 de marzo de 2020, esta Sala la confirmó (...).”

3.- La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena expresó que, el amparo se torna improcedente, al controvertir una decisión emitida al interior de un asunto constitucional debidamente culminado, y sin que se evidencie las reglas jurisprudenciales señaladas para su estudio excepcional en la misma sede.

4.- El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena realizó un recuento de las actuaciones surtidas

al interior del proceso 2016-00445, correspondiente a la “sucesión intestada de mayor cuantía” de María Teresa Carballo Puello; trámite que finiquito con sentencia aprobatoria de la partición con fecha de 10 de agosto del 2020.

5.- El profesional del derecho Miguel Muñoz Méndez, quien funge como apoderado judicial de la accionante, manifestó lo siguiente: *“ingresé a las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa. Pude evidenciar que la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena con fecha del 09 de noviembre dieron respuesta a la tutela; se puede observar también con fecha del 10 de noviembre, respuestas allegadas por la magistrada MARTHA GUZMÁN de la sala civil; CARLOS COTES MOZO, secretario de esa sala, el juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena y la sala laboral de esta corte. En ese orden y según el auto admisorio de tutela notificado el día 08 de noviembre, puedo establecer que las respuestas allegadas, a excepción de la sala Civil-familia del Tribunal de Cartagena que fue la única parte accionada que respondió dentro del término señalado, son extemporáneas, ya que sobrepasan el término de 24 horas que usted señaló en el auto; término que se venció el día 09 de noviembre a la 1:34 p.m que fue notificado dicho auto admisorio.”*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela impuesta por **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, contra las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, la

Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, los Juzgados Primero de Familia y 1,3,4,5 y 9 Civiles del Circuito de Cartagena.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de igual naturaleza

Como ha sido recurrentemente recordado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para los accionantes, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es

decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales de los accionantes.

e. Que los accionantes identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden

distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta».

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

¹ Ídem. Sentencia T-522 de 2001.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [2].

h. Violación directa de la Constitución.

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Excepción que permite procedencia de una acción de tutela en contra de otra acción de tutela

² «Cfr. Sentencias T-462 de 2003 ; SU-1184 de 2001 ; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»

La jurisprudencia ha reiterado en numerosas ocasiones que es improcedente presentar una acción de tutela contra otra providencia que sea de su misma naturaleza, lo cual se debe a razones de seguridad jurídica y, además, con la finalidad de evitar crear instancias interminables o providencias que se encuentren «*indefinidamente postergadas*»³.

Solamente se considera procedente el amparo en contra de otra providencia de la misma naturaleza, solo en aquellos casos en los cuales se presente la *cosa juzgada fraudulenta*, como fue explicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015:

4.6.2.2. *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o*

³ Cfr. CC SU-1219 de 2001.

extraordinario, eficaz para resolver la situación.

Además de estos requisitos se hace necesario que el fraude alegado esté debidamente probado, para lo cual se requiere que medie una decisión judicial debidamente ejecutoriada que así lo establezca.

Esta restricción tiene su razón de ser porque como fue recogido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1219 de 2001, en el trámite de tutela se establecieron mecanismos para que las partes puedan promover la defensa de sus derechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico que convoca a la Sala consiste en determinar si la solicitud de amparo interpuesta por **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, contra las sentencias de primera y segunda instancia proferidas, respectivamente, por las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, al interior de la acción de tutela 2022-02317, cumple con los requisitos necesarios para su procedibilidad.

En el presente asunto, esta Sala debe aclarar que, por regla general, y en aras de evitar situaciones jurídicas interminables, la acción de tutela se torna improcedente para controvertir providencias de la misma naturaleza, a pesar de esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional

ha reconocido unos supuestos específicos en los cuales, de manera excepcionalísima, puede predicarse su procedencia, al respecto se pronunció en la sentencia SU-627 del 1 de octubre de 2015:

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas

en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional (Resalta la Sala).

Por ello, la procedencia en estos casos no se ciñe a una mera discrepancia de criterios con la decisión censurada, por el contrario, es necesario el cumplimiento de unos rigurosos requisitos, que exigen una considerable carga argumentativa y probatoria del interesado, con el fin de prevenir eventos que constituyan una vulneración a la seguridad jurídica.

En el *sub judice*, comoquiera que se pretende revocar una sentencia de tutela emitida por una autoridad diferente a la Corte Constitucional, es necesario, para la prosperidad de la solicitud de amparo, que **(i)** cumpla con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, **(ii)** no exista una identidad procesal entre la solicitud de amparo estudiada con la cuestionada, **(iii)** se acredite la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, esto es, demostrar que la sentencia de tutela fue producto de fraude.

Es insoslayable el cumplimiento de cada uno de los requisitos, por lo cual, la carencia de alguno de estos torna inmediatamente improcedente la acción y, por ende, innecesario el estudio de los requisitos restantes.

En el presente asunto, se observa que la sociedad

demandante ataca los fallos constitucionales proferidos por la Salas Homólogas Laboral y Civil de esta Corporación, sin señalar circunstancia alguna, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, que justifique la intervención en sede de tutela.

En efecto, los reparos a la decisión se limitan a exponer un desacuerdo con el criterio jurídico acogido por las precitadas autoridades, dado que, en su concepto, la decisión atacada al interior de la demanda constitucional, esto es, la emitida al interior del proceso 2016-00198, es un flagrante abuso a sus derechos, puesto que, se presentó una indebida valoración probatoria por parte de los jueces que conocieron el asunto, fallando así, en contra de los intereses de la sociedad en la que, **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, funge como socia comanditaria.

Ahora bien, recuérdese que de forma excepcional, se ha admitido la posibilidad de interponer acciones contra actuaciones judiciales arbitrarias, incluso, de las adelantadas por los jueces de tutela, esa excepción está circunscrita a asuntos en los que se debate un error de procedimiento en el curso del trámite constitucional.

Se aclara que la acción de tutela no es constitutiva de instancia adicional y menos puede converger a manera de instrumento paralelo o alternativo, desquiciador de los procedimientos ordinarios y extraordinarios; además, actualmente el expediente tutelar objeto de reproche, se encuentra en la Corte Constitucional para su eventual

revisión⁴, por lo cual, la parte accionante puede insistir ante esa sede por la protección de sus garantías fundamentales.

Bajo las condiciones expuestas y como no se avizora alguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, se impone negar el amparo constitucional invocado.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **MARTHA JAQUELINE MÉNDEZ CARBALLO**, contra las Salas de Casación Civil y Laboral de esta Corporación, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, los Juzgados Primero de Familia y 1,3,4,5 y 9 Civiles del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

⁴ Remitido por la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación mediante oficio del 2 de noviembre de 2022.

TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación